

3. Cuando una administración aduanera formule una petición de asistencia que ella misma no podría cumplir si le fuere formulada por la otra Parte, lo indicará en su solicitud. En ese caso, la administración requerida tendrá plena libertad para determinar el curso que dará a dicha solicitud.

Gastos

ARTÍCULO 12

Las Partes contratantes renuncian por ambas partes a cualquier reclamación respecto a la devolución de los gastos que resulten de la aplicación del presente Convenio, excepto en lo relativo a las indemnizaciones pagadas a los testigos, a los expertos y a los intérpretes.

Intercambio de asistencia

ARTÍCULO 13

1. La asistencia prevista en el marco del presente Convenio se intercambiará directamente entre las administraciones aduaneras de los dos Estados. Las modalidades de aplicación se fijarán de común acuerdo por las administraciones aduaneras.

2. Las administraciones aduaneras de ambos Estados adoptarán las disposiciones necesarias para que los agentes de sus servicios especial o principalmente encargados de reprimir las infracciones aduaneras estén en relación personal y directa para el intercambio de las informaciones.

Aplicación territorial

ARTÍCULO 14

La aplicación del presente Convenio se extiende a los territorios nacionales de los dos Estados.

Entrada en vigor y denuncia

1. Cada uno de los Estados notificará, por escrito, al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Convenio.

Este surtirá efecto a los sesenta días de la fecha de la última notificación.

2. El presente Convenio se concluye por una duración ilimitada. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida por vía diplomática al otro Estado contratante. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de dicha notificación.

Hecho en Madrid el 27 de diciembre de 1988, por duplicado, en lenguas española y sueca, dando fe ambos textos por igual.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Reino de Suecia,
Karl-Anders Wollter
Embajador de Suecia en España

El presente Convenio entrará en vigor el 1 de septiembre de 1989, sesenta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 14. La fecha de la citada notificación es 3 de julio de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de julio de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19518 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1024/1989, de 21 de julio, por el que se aprueba la refundición de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.*

Padecido error en la numeración del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 8 de agosto de 1989, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 1027/1989, de 21 de julio, ...», debe decir: «Real Decreto 1024/1989, de 21 de julio, ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

19519 *LEY 4/1989, de 29 de junio, de colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 7, apartado 4, del Estatuto de Autonomía de La Rioja dice que la Comunidad Autónoma promoverá la colaboración con las colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio con arreglo al Estatuto y a la legislación general del Estado.

En virtud del mismo la Comunidad Autónoma de La Rioja se propone promover y coordinar, respetando su autonomía, la participación de las colectividades riojanas asentadas fuera de La Rioja para hacer real y efectiva su colaboración en la vida social y cultural de la región, pretendiendo mediante esta Ley favorecer los fines de estas colectividades y las aspiraciones de sus miembros.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Son colectividades riojanas aquellas Entidades asociativas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, válidamente constituidas, con estructura y funcionamiento democráticos, que se encuentren asentadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja y que tengan como objetivo preferente en sus Estatutos el mantenimiento de vínculos con La Rioja.

2. Las colectividades riojanas asentadas fuera de su territorio podrán solicitar, como tales, su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley.

Art. 2.º Se entiende por reconocimiento, a los efectos de esta Ley, el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo riojano.

Art. 3.º El reconocimiento de las colectividades se producirá por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previa solicitud de aquellas a la que deberán acompañar copia autenticada de sus Estatutos, en la que consten los datos de inscripción en los Registros que corresponda, así como acuerdo en este sentido adoptado estatutariamente.

Art. 4.º 1. Se crea el Registro de Colectividades Riojanas Asentadas Fuera del Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. El Registro será público, en él se inscribirán las colectividades reconocidas según lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Ley y constarán sus Estatutos y órganos rectores, así como las modificaciones que se produzcan en los mismos.

3. El funcionamiento del Registro de Colectividades Riojanas así como los requisitos de inscripción serán regulados por Decreto del Consejo de Gobierno.

TITULO II

Del alcance y contenido de reconocimiento

Art. 5.º El reconocimiento de las colectividades riojanas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma supone, en el orden social:

a) Derecho a recibir información de cuantas disposiciones se adopten por los órganos de la Comunidad Autónoma en materias que les afecten directamente.

b) Derecho a participar en la vida social y a colaborar en su difusión.

c) Derecho a colaborar en asuntos relacionados con la emigración a través del asesoramiento y la propuesta de actuaciones en esta materia.

Art. 6.º El reconocimiento a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley implica, en el orden cultural:

a) El derecho a colaborar con la Comunidad Autónoma en el impulso, promoción y difusión de toda clase de actividades culturales orientadas a fomentar la cultura y las tradiciones de La Rioja, su conocimiento y disfrute.

b) El derecho a disfrutar de museos, bibliotecas, fondos editoriales, archivos dependientes de la Comunidad Autónoma y, en general, de cualquier otro tipo de recursos culturales.

Art. 7.º El Gobierno de la Rioja fomentará, a través de las colectividades y con la colaboración, en su caso, de instituciones especializadas.

a) La organización de todas aquellas actividades que faciliten el conocimiento de la cultura, la historia y las tradiciones de La Rioja.

b) La realización de estudios encaminados al conocimiento de la situación de las colectividades riojanas.

c) La adopción de medidas que contribuyan a la mejora efectiva de las condiciones sociales de las colectividades riojanas radicadas fuera de La Rioja.

Art. 8.º El Gobierno de La Rioja canalizará el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos anteriores, promoviendo y coordinando, con respecto a la autonomía propia de cada colectividad riojana, su participación en la vida social y cultural del pueblo riojano y, a tales fines:

1. Se crearán cauces de recíproca comunicación y apoyo.
2. Se propiciará la presencia de representantes de estas colectividades en organismos e instituciones relacionadas con su actividad.

TITULO III

Del ejercicio del reconocimiento

Art. 9.º Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley se crea el Consejo de Colectividades Riojanas con carácter deliberante, de funciones consultivas y de asesoramiento de las instituciones de la Comunidad Autónoma, que actuará a instancia del Consejo de Gobierno.

Art. 10. 1. Son miembros del Consejo:

a) El Presidente de la Comunidad Autónoma que lo preside o persona en quien delegue.

b) Cuatro miembros del Consejo de Gobierno designados por su Presidente.

c) Un Diputado regional representante de cada grupo parlamentario de la Diputación General de La Rioja.

d) Un representante de la Universidad de La Rioja, designado por la misma.

e) Hasta diez representantes de las colectividades inscritas al amparo de esta Ley, designados en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Podrán ser convocadas a las reuniones del Consejo cuantas personas lo estime conveniente el mismo, en razón de su competencia en las materias a tratar.

3. Los miembros del Consejo no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus cargos, salvo las compensaciones que les pudieran corresponder en el desarrollo de su actividad.

Art. 11. El Consejo de Colectividades Riojanas elaborará anualmente una memoria de sus actividades que elevará al Consejo de Gobierno y comunicará a la Diputación General de La Rioja, en que dará cuenta de la aplicación efectiva de la presente Ley y sugerirá las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se establecerá anualmente consignación específica en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se constituya la Universidad de La Rioja, el representante a que se refiere el artículo 10, letra d), lo será del Consejo Universitario Local en los mismos términos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

En Logroño a 29 de junio de 1989.

JOAQUIN ESPERT PEREZ-CABALLERO,
Presidente